TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente:
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Andrés Mauricio Marín Jiménez a través de apoderado judicial, a lo que se procederá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicita el demandante se invalide la *"sentencia"* proferida el 6 de agosto del 2018 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo que se tramitó en su contra, con base en las causales de revisión contenidas en los numerales 1° y 2° del artículo 355 del Código General del Proceso.

2.2. De conformidad con el artículo 354 del referido Estatuto Adjetivo**,** el recurso extraordinario de revisión procede *"contra las sentencias ejecutoriadas"*; precepto del cual refulge que tal instrumento de impugnación, sólo deviene admisible cuando esté formulado en contra de una decisión judicial cuya naturaleza responda al concepto de sentencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"1."Así, en el auto de 29 de octubre de 1979, al hacer una aproximación a los asuntos susceptibles de revisión, la Corte concluyó que "el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación* ***que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencia sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles de los recursos de reposición y apelación, pero no del extraordinario de revisión****" (…)*
> *4.3. En el mismo sentido, se dijo posteriormente que "a pesar de ser verdad que el contenido de la resolución es lo que a ella le da esencia,* ***no es posible asimilar a sentencia lo que diamantinamente la ley procesal califica como auto****, así le ponga fin al proceso anormalmente… no es jurídico, so pretexto de la labor interpretativa, crear figuras procesales que sustancialmente competen al legislador" (Sent. Cas. Civ. de 16 de octubre de 1986, G.J. No. CLXXXIV, pág. 322, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 23 de julio de 1987, G.J. No. CLXXXVIII, pág. 74)"* [1].

2.3 Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que aunque el gestor de este mecanismo de defensa peticiona que se deje sin validez la sentencia que aduce haberse proferido en el trámite compulsivo antes mencionado, lo cierto es que del dossier, con los documentos que por él fueron arribados en acatamiento al auto

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de noviembre del 2010 Exp. No. 11001-02-03-000-2010-01703-00, M.P., Dr. Edgardo Villamil Portilla.

proferido el 4 de noviembre pasado, se logra colegir que tal, en principio va dirigido contra una providencia que no es ni responde a las características de una sentencia –*artículo 278 del Código General del Proceso*-, puesto que el mismo y para el caso de marras, concierne al auto interlocutorio a través del cual se dispuso continuar con la ejecución en su contra, en cumplimiento de lo reglado por el inciso 2° del artículo 440 del CGP, esto es, por no haberse formulado excepciones por parte de los ejecutados que condujeran al debate jurídico y probatorio que hiciera necesario definirlo mediante fallo.

2.4 Colofón de lo expuesto, advertido que el proveído del cual solicita el demandante dejar sin efectos no tiene la condición de sentencia, no puede habilitarse este instrumento de impugnación frente al mismo, por lo que habrá de rechazarse por falta de competencia – artículos 31 Numeral 4 y 90 del C.G.P- en la medida en que el proceso de revisión fue orientado frente a una decisión que no tiene autorizado este remedio procesal, pues aquel está asignado a los Tribunales Superiores cuando recae sobre sentencias ejecutoriadas, no en autos interlocutorios como el que se pretende invalidar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Andrés Mauricio Marín Jiménez en este asunto.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Felipe Marín Jiménez portador de la tarjeta profesional N° 236.452 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Sin necesidad de desglose y previas las constancias del caso, devuélvanse al censor los anexos allegados.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a4ea853abc9094e6b3cf5680309b816ac1b93d5622a8b0cc4cc41888f151170
Documento generado en 17/11/2020 09:53:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica